

### SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres id. . . . . 18

Por los suplementos de venta de fincas:

À los suscritores al Boletín,  
al mes. . . . . 3  
À los no suscritores, id. . . . . 8



### Núm. 127.

### SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres id. . . . . 24

Por los suplementos de venta de fincas:

À los suscritores al Boletín,  
al mes. . . . . 4  
À los no suscritores id. . . . . 8

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viernes 26 de Octubre de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1019.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 20 del actual relativa al modo de facilitar á los contribuyentes y suscritores á la emision de los 230 millones, autorizada por la ley de 14 de Julio último, el cange de billetes por las cartas de pago y recibos provisionales que se les han expedido, evitando los perjuicios que pudieran seguirse por mala interpretacion de las reglas 8.ª y 10.ª de la circular que para este objeto han expedido con fecha 10 de Agosto anterior las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública.

En su vista, y de lo que las mismas han expuesto, S. M., conformándose con el dictámen de V. I., se ha servido mandar que, sin perjuicio de las disposiciones de la citada circular, se observen para el cange de billetes por las cartas de pago y recibos de la emision de los 230 millones las prevenciones siguientes:

1.ª Tanto las cartas de pago expedidas por las Tesorerías de las provincias á favor de los respectivos suscritores, como los recibos provisionales facilitados por los Ayuntamientos ó recaudadores al tenor de lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 15 de Julio último, podrán ser presentados para su cange por billetes, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago ó recibos, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

2.ª Las referidas cartas de pago ó recibos se comprobarán en las Administraciones principales de Hacien-

da pública con las listas nominales de suscritores y pagos que consten en las mismas, y en ellas se hará la anotacion oportuna de haber sido ya presentadas al cange para evitar la admision de recibos ó cartas de pago ilegítimas ó duplicadas.

3.ª Los Tesoreros de provincia exigirán á los respectivos interesados que se presenten al canje, y ántes que pongan el recibí de los billetes, acrediten la identidad de la persona, si no les fuese conocida, con otra que lo sea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1855.—Bruil.  
—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general sobre si la impresion de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales, acordada por Real orden de 20 del actual, ha de hacerse en papel comun, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y Tesorería general de este Ministerio, se cumplimente la mencionada Real orden verificando la impresion de dichas escrituras en papel comun, mandando que los escribanos ante quienes se otorguen agreguen á las mismas bajo su responsabilidad personal el papel del sello correspondiente, como asi se ha venido verificando, y previniendo que los Jueces de primera instancia no autoricen aquellas sin que se haya llenado este requisito para evitar de esta manera la defraudacion de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director de ventas de bienes nacionales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociada 5.ª

Remitido al Tribunal Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Saldon y peritos repartidores de 1852, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Teruel, en que el Juez de primera instancia de Albarracin solicita autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Saldon, empleados que fueron en el bienio de 1850 á 1852 y á los peritos repartidores por abusos en los repartos y cobranza de contribuciones, y por exacciones ilegales de multas, de cuyo expediente resulta:

Que en la causa seguida ante el expresado Juez de Albarracin contra Salvador Lázaro por calumnia é injurias dirigidas á dichos empleados municipales y peritos repartidores, formuló el procesado con el escrito de su defensa un interrogatorio, á cuyo tenor se examinaron por capítulos los 19 testigos presentados, y de los cuales tres depusieron:

Que además de la contribucion de inmuebles, se cobraba otro reparto con el título de municipal y maestro, dividido luego en dos ramos, cuyo tanto por ciento ignoraban, si bien uno dijo habia satisfecho por inmuebles 926 reales y 17 por los conceptos referidos, y otro que le parecia haber sido á razon de dos y medio maravedis por real de utilidad: que otros tres testigos manifestaron se habia acostumbrado hacer un anticipo á los arrendadores de los dos puestos públicos del comun, y que la cantidad en que consistia de 600 rs. se disminuyó sucesivamente por consecuencia de las calamidades de la guerra civil, y el Alcalde Pedro Almazan no habia podido realizar sino una parte, la que uno de los declarantes añadió fue destinada para el armamento del guarda-monte: que un solo testigo contestando al capítulo en que se afirmaba haber pagado al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos de estadística 400 rs. del fondo supletorio, dijo que así se habia acordado en una reunion.

Que cuatro de los declarantes convienen en que se hicieron dos derramas entre los vecinos, la una para la roza del monte, y la otra para la limpia de un pozo de donde se surtian de aguas en tiempo de sequia:

Que respecto del cargo formulada sobre la proposicion que hicieron el Alcalde y Concejales, al que tambien lo era Juan Bringués, y á los peritos repartidores Roque Soriano y Evaristo Villalba, de reunir el importe de los jornales devengados en el repartimiento de las suertes de montes para verificar la roza, con los 180 rs. que habian de cobrarse para el Ayuntamiento y peritos repartidores de la contribucion en remuneracion de sus trabajos, como era costumbre, el expresado Soriano manifestó que la proposicion fue hecha por el Alcalde, y el Síndico de Villalba que por este solamente y Bringués, como se expresaba en el articulado, pero convinieron todos tres en que tuvo lugar en casa del Alcalde, y en que no fue admitida, al paso que Juan Valero, conforme en este último extremo, negó el otro, refiriendo la proposicion del Alcalde como hecha en el local de sesiones:

Que con relacion á exacciones de multas, Matías Caballero dijo le habia exigido el Alcalde Pedro Almazan, en Mayo de 1850, 16 rs. gubernativamente, y otros 16 en juicio de faltas, ambas en metálico y por introduccion

de ganados, motivo por el cual satisfizo á Gerónimo Alonso igual multa y otra de 4 rs.; Pablo Navarro, que á él, á José Antonio y á José Martínez impuso dicho Alcalde Almazan en Octubre ó Noviembre de 1850, sin juicio previo, 6, 10 y 20 rs. respectivamente, y realizó lo primero en trigo por falta de metálico, siendo el motivo de todas la corta de unos palos; Andrés Lalmeta y Francisco Romero, que pagaron en dinero las multas impuestas por el mismo Alcalde en juicio celebrado en Junio de 1850 por daño de ganados, añadiendo el primero que en Enero de 1848 Gerónimo Alonso, entonces Alcalde, le exigió una multa y la pagó en centeno por haber cortado unas ramas; José Caballero, que el mismo Alonso le impuso en la expresada fecha 40 reales de multa por daño de ganados; Andrés Manso y Domingo Cerral que el repetido Alonso multó al primero por la misma causa en 16 rs. á principios de 1848 ó 49, y la hizo efectiva en carne por su valor que repartió, dando al denunciador, guarda de montes que era, su correspondiente porcion; finalmente, Juan Soriano, con referencia á otro capítulo de inculpaciones, depuso que el repetido Alonso, presidiendo en 1849 la comision del Ayuntamiento encargada de inspeccionar el estado de las lindes con terrenos públicos, le impuso 2 rs. de multa, que no recuerda si pagó efectivamente:

Que en virtud de estas diligencias, el Promotor fiscal fue de parecer que se formase ramo separado y se pidiera la correspondiente autorizacion para procesar á los Concejales de Saldon, y que el Juez proveyó de conformidad.

Que usando de la audiencia concedida por el Gobernador de acuerdo con el suprimido Consejo provincial, presentaron el Alcalde, el Teniente, un Regidor, el Síndico, dos peritos y el Secretario del Ayuntamiento una exposicion documentada, manifestando que la circunstancia de llevarse los cuadernos en 1851 por acuerdo del Ayuntamiento, tenia por objeto la mayor comodidad de los contribuyentes, con el fin de evitar apremios en la recaudacion

Que de la cantidad anticipada á los arrendadores de puestos públicos, el Alcalde de 1850 solo pudo cobrar 287 reales 6 mrs. de los deudores Joaquin Blas, Montel y Antonio Caballero y Juan Soriano, y su inversion resultaba de las cuentas municipales rendidas oportunamente en el Gobierno de provincia, siendo la principal partida la del armamento del guarda del monte:

Que los 560 rs. del fondo supletorio se habian destinado, segun aparecia de las mismas cuentas por acuerdo del Ayuntamiento, peritos y primeros y segundos contribuyentes, para la formacion de estadística, despues de repetidas gestiones no resueltas oportunamente por la superioridad para proporcionarse fondos con que llenar un urgente servicio:

Que 144 rs. 4 maravedis reunidos por dividendo entre los vecinos con el objeto de limpiar el pozo de donde se surtian de agua en tiempo de sequia, y en virtud de sus reclamaciones, se invirtieron en la misma obra públicamente subastada:

Que autorizado el Ayuntamiento para la limpieza del monte, tuvo lugar el reparto de 2 rs. por vecino para atender á los gastos que exigia la operacion, y tanto de ello como de los ingresos, se hizo mérito y aplicacion en el presupuesto aprobado en 31 de Agosto de 1851 por el Gobierno de la provincia:

Que en los primeros dias de Julio de 1850, segun costumbre, salió el Ayuntamiento acompañado de peritos á examinar los términos y ver las usurpaciones que sobre los caminos y terrenos públicos se hubiesen cometido, y con arreglo á la graduacion de los expertos se aplicó la correccion correspondiente, figurando los ingresos en las cuentas municipales presentadas al repetido Gobierno:

Que las multas impuestas en 1848 antes de regir el Código penal, se habían aplicado con arreglo á la legislación vigente, distribuyendo su importe por terceras partes entre el denunciador, los fondos del pueblo y la Autoridad que las decretaba:

Que en 1850 y 51 se impusieron gubernativamente y por contravenciones al bando de gobierno 8 rs. de multas, empleados en el papel que se acompañaba, y las demas fueron, sin excepcion alguna, procedentes de juicios de faltas, como demostraba el libro que conforme á la ley se habia remitido al mismo juzgado de Albarracin, y como no debian ignorar los deponentes que lo niegan de mala fe y confunden las costas con la multa;

Y finalmente, que de todo lo expuesto se desprendia que la Autoridad no tenia motivos para proceder criminalmente en negocios de la competencia de la Administracion activa, á la que tocaba resolver:

Que el Regidor Juan Bringués y los peritos Roque Soriano y Evaristo Villalba expusieron separadamente no debia comprenderles la autorizacion pedia para procesar al Ayuntamiento y peritos, aun cuando resultasen méritos por actos que, como de los Alcaldes, eran completamente ajenos á los exponentes:

Y por último, que el Gobernador, con el parecer del suprimido Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que se trataba de actos puramente administrativos, y cuyo conocimiento, previo por lo menos, correspondia á su autoridad, y á la de Hacienda, si los intereses de esta resultasen perjudicados.

En virtud de tales antecedentes:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, especialmente en los títulos 6.º y 7.º que determinaban las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos y las reglas á que debian sujetarse los presupuestos municipales, cuya ultimacion correspondia al jefe político con el Consejo provincial y al Gobierno en su caso:

Visto el capítulo cuarto de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842 para la policia de las carreteras generales:

Vistos los Reales decretos de 14 de Abril de 1848 y 8 de Agosto de 1851 sobre exaccion de multas en el papel creado al efecto, con la prohibicion penal de hacerlo en metálico desde 1.º de Noviembre de dicho año de 1851:

Vistas las disposiciones del Código penal en los capítulos 14 y 15 que tratan de malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, y la ley provisional para su aplicacion desde 1.º de Julio de 1848:

Considerando que los abusos que se atribuyen al Alcalde, Ayuntamiento, Secretario y peritos repartidores de Saldon en las derramas y cobranza de contribuciones de 1850 á 52, son actos puramente administrativos, cuya mayor parte no ofrece los caracteres necesarios para reputarlos justiciables:

Considerando que si bien puede resultar que algunos se hallen en este caso, para sugetarlos á represion en el correspondiente juicio debe preceder necesariamente el examen y censura de las cuentas municipales y demas antecedentes cuyo conocimiento es peculiar á la Administracion activa:

Considerando que la libre accion de esta se coartaria con grave daño del servicio público si se facultase á la Autoridad judicial para juzgar de los actos de los empleados que funcionan en la esfera de sus atribuciones, bajo la dependencia de sus respectivos superiores del orden administrativo:

Considerando que las faltas ó delitos que han podido cometer los Alcaldes Pedro Almazan y Gerónimo Alonso en contravencion de las disposiciones que rigieron hasta el 1.º de Julio de 1848, y desde entonces hasta 1.º de Noviembre de 1851, en cuyo periodo solo han debido extraerse en metálico las multas impuestas en juicio con apli-

cacion á penas de Cámara, sin que despues de la última fecha procediese ninguna sino en papel, no se han acreditado como tales faltas ó delitos en los procedimientos ante el Juez de Albarracin, máxime si se tienen presentes las aseveraciones de los expresados Almazan y Alonso con referencia á los libros de juicios de faltas:

Considerando que la prohibicion de extraer las multas en metálico no puede suponerse que priva á las Autoridades de la facultad de realizarlas, toda vez que el penado falte al cumplimiento del juicio ú orden en que se le intima la presentacion del papel correspondiente, y para cuya adquisicion por tanto debe proveer la misma Autoridad á fin de que no quede evasoria la pena, ó se sustituya con el apremio personal en caso de insolvencia.

Este Tribunal Supremo es de parecer que puede servirse V. E. consultar á S. M. la denegacion de la autorizacion solicitada para procesar á los empleados municipales de Saldon en el bienio de 1850 á 52; y respecto á las exacciones ilegales de multas que se dicen cometidas por los Alcaldes que fueron Pedro Almazan en aquel periodo y Gerónimo Alonso en el de 1848 á 49, ordenar al Gobernador de la provincia de Teruel que, depurados los hechos convenientemente, resuelva lo que hubiere lugar.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

---

## Gobierno de provincia.

---

Núm. 261.

D. Juan Falomir, Gobernador de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que D. Valentin Calderon vecino de Husillos presentó el dia 12 de Setiembre del año de 1854 y hora de las diez y media de su mañana, en este Gobierno de provincia, una solicitud por escrito pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de carbon con el nombre de *Conchita*, sita al punto de Rigardero y los Altillos, término y distrito municipal de Brañosera, sus linderos los siguientes: por N. O. con la mina Resucitada, por S. O. con la Antonita, por N. con rio Rubagon, por S. con prado de Ventura Santiago, por E. con prado de Felipe Velez y por O. con prado titulado los Altillos.

Por consecuencia de la citada instancia y de lo que resulta del informe evacuado por el Ingeniero del campo encargado para practicar el reconocimiento á que se refiere el art. 39 del Reglamento, he admitido el registro de la indicada mina por decreto de este dia.

Lo que se publica por este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849. Palencia 17 de Octubre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 262.

D. Juan Falomir, Gobernador de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que D. José Garcia de las Rias y Arehe, vecino de Valladolid, en nombre de la compañía de que es representante presentó en este Gobierno en 15 de

Agosto de 1853 y hora de las diez de su mañana, un escrito pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra *La Manquita*, sita al punto llamado lo Encimero ó alto del valle del pueblo de Barruelo de Santullan, distrito municipal de Sta. María de Nava, siendo sus linderos los siguientes; por O. con la mina Antoniana, por S. con la misma mina y la Antañita, y por E. con el encimero de los llanos del monte de Brañosera. Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero del ramo encargado de practicar el reconocimiento á que se refiere el art. 39 del Reglamento de minería vigente, he admitido el registro de la citada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Palencia 17 de Octubre de 1855. =*Juan Falomir*.

Núm. 263.

D. Juan Falomir, Gobernador de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que D. José Barrio, vecino de Berdeña, el dia 11 de Setiembre de 1853 y hora de la una de su tarde, presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito pretendiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de cobre sita en término de Bafies, distrito del mismo y punto llamado la Miza, con el nombre de *Nuestra Sra. de Guadalupe*, linda con la mina Paquita, al S. con las cortinas, al N. con las llanas del acebal, al E. con el escobal de los Geniceros y al poniente con la majada de los bueyes. En su consecuencia y habiéndose hecho saber al referido D. José Barrio que del reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del Reglamento practicado por el Ingeniero encargado al efecto, resulta no aparece mineral cobrizo y si de hierro oxidado, manifiesta su conformidad y el deseo de continuar con el citado registro de hierro, he admitido el mismo por decreto de este dia.

Lo que se hace saber por este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente. Palencia 17 de Octubre de 1855. =*Juan Falomir*.

Núm. 264.

Del presidio de la carretera de Vigo, ha desertado el confinado Celestino Suarez Gonzalez, cuyas señas van puestas á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su acreditado celo para conseguir su captura, y en caso de que se verifique, le remitirán á la disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora. Palencia 23 de Octubre de 1855. =*Juan Falomir*.

*Señas del fugado Celestino Suarez Gonzalez.*

Edad 24 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo rubio, ojos negros, nariz gorda, barba ninguna, cara redonda, color pálido.

Núm. 265.

La Direccion general de obras públicas se ha servido nombrar á el auxiliar supernumerario D. Miguel Sabanza, para que se ocupe de los trabajos que en el Ferro-carril de Isabel 2.<sup>a</sup> tenia á su cargo el de igual clase permanente, D. Anselmo Ogarrio. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que

llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cuyas jurisdicciones atraviesa la linea ferrea desde Canduela á Alar, lo tengan asi entendido para los efectos oportunos. Palencia 23 de Octubre de 1855. =El Gobernador, *Juan Falomir*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

D. Valentin Pastor, Alcalde constitucional de esta ciudad y en funciones de Juez de primera instancia interino de ella y su partido por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: que por el juzgado de primera instancia del Barquillo en Madrid, se ha señalado el dia diez y seis de Noviembre próximo el remate en venta de un parador sito en las afueras de la puerta de mercado de esta capital y judicialmente embargado á D. Mariano Nicolas Espinosa de los Monteros, vecino que fué de la corte; para con su importe satisfacer á la Hacienda y curiales las costas que se le han impuesto.

En su consecuencia tendrá efecto el acto dicho dia en la sala-Audiencia de este juzgado de doce á dos del mismo. Y se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en su adquisicion, asi como enterarse previamente en la Escribanía del refrendante de la tasacion, renta diaria que produce y demas que les convenga. Dado en Palencia á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. =*Valentin Pastor*, Por su mandado. =*Saturnino Ruiz Manrique*.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que á su fallecimiento dejó Petra de los Rios, viuda, vecina que fué de Ayuela, para que dentro de treinta dias que por tres términos se les concede, y el último perentorio, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este tribunal á deducir el de que se crean asistidos, por medio de Procurador autorizado en forma, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso se continuará el expediente en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que háya lugar; pues asi lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en dicho expediente de testamentaria. Dado en Saldaña á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. =*Gabriel Jalon*, Por su mandado. =*Julian Garcia Villasana*.

*Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del mismo por incompatibilidad del que la obtenia, dotada con seiscientos rs. anuales; las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde hasta el ocho de Noviembre próximo en cuyo dia se proveerá Calahorra de Boedo 8 de Octubre de 1855. =*Valerio Ibañez*.